



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud de recurso por parte de la parte demandante.

Cartago, Valle del Cauca, marzo 22 de 2024

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cdt. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Marzo veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2014-00534**-00
Referencia: Divisorio -Menor Cuantía
Demandante: Orlando De Jesús León Correa y/o
Demandado: Alfredo De Jesús León Correa y/o
Auto N°: 726

Mediante proveído N° 2112 del 15/07/21, ante la venta informada de derechos de cuota se vinculó a Camilo Arturo León Correa como cesionario de los derechos de Martha Rut León Correa; y se dispuso la notificación personal de Camilo Arturo León Quintero, como litis consorte necesario, surtido lo cual, se ordeno correr traslado nuevamente de las mejoras realizadas por María Nora León Correa. Además de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto 3684 del 08/08/19. Requiriendo finalmente al apoderado de María Nora León Correa para que cumpliera con la carga impuesta en el numeral 1° del proveído N° 724 del 26/02/20, mediante el cual se requirió al apoderado de la citada señora para que informara los nombres, direcciones y aportara registros civiles de nacimiento de los herederos de Gustavo de Jesús León Correa, ordenandose en dicho proveído 724, además, que suministrada dicha dirección se procediera por la parte a notificar a los sucesores del referido causante.

Así las cosas, con la declaratoria de nulidad a partir del auto 3684 del 08/08/19, quedó sin efecto el auto 4639 del 02/10/19, que impuso trámite en cuaderno incidental para resolver sobre las mejoras alegadas, ordenó avaluar el inmueble y la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de trámite divisorio. Conforme lo cual no tiene lugar el avalúo, designación de perito para el efecto, y/o el camibo de perito que en más de cinco ocasiones ha solicitado la apoderada Angela María Aponte García, apoderada de la parte actora, solicitud que ha generado e inducido al error dentro del trámite, ante el constante cambio de empleados en este despacho y la alta carga procesal, términos en los cuales, se requiere a la referida apoderada para que cese con dichas solicitudes y se ciña a lo planteado dentro del trámite conforme el referido proveído que generó nulidad de lo actuado.

De otro lado, si bien es cierto desde el año 2020, se ha venido haciendo requerimiento para la vinculación de los herederos de Gustavo de Jesús León Correa, en proveídos como el N° 724 del 26/02/20, lo que conllevó a que se terminara este proceso por desistimiento tácito, al considerar este juzgador la necesidad imperiosa de generar el contradictorio con dichos herederos en desarrollo del debido proceso enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción, resulta que, en trámite de segunda instancia se revocó dicha providencia, y por el contrario se consideró en segunda instancia (auto N° 636 del 12/09/23 del Juzgado Segundo Civil del Circuito), que ante la designación que se hiciera de curador ad-litem, en consideración del juez de segunda instancia, no es necesario la vinculación de dichos herederos, y *"su comparecencia al proceso no es forzosa ni mucho menos obligante para integrar el contradictorio"*, y se tiene bien surtida la representación del causante mediante curador ad-litem *(indicando que: "los intereses de dicha cuota parte-*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

ya vinieren siendo abogados por medio de curador), y como dicha decisión se atiende a lo allí resuelto, sin que se considere la vinculación de los herederos del causante comunero vinculado como parte.

Finalmente, se determinó en segunda instancia: *“Con esta determinación, vale decirlo, todo vuelve a su comienzo, es decir, una vez tenga lugar la notificación de la demanda y auto admisorio al señor Camilo Arturo León Quintero, debe darse curso al traslado tanto de la oposición como de la solicitud de mejoras por el término de tres días, luego practicar pruebas por 20 días y de esta manera proceder a resolver mediante auto de una parte, si hay lugar al reconocimiento de mejoras y, en tal caso, ordenar el avalúo de las mismas mediante la designación de peritos, y de otra, resolver si se accede o no a la división en la forma pedida.”*

Conforme lo expuesto, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación personal del litis consorte Camilo Arturo León Quintero, conforme fuera ordenado en proveído N° 2112 del 15/07/21. Y tomando en cuenta que desde el año 2021 se tiene dicha carga procesal sin cumplir, y que dentro del proceso no se ha cumplido oportunamente con las cargas procesales impuestas, al punto que se dio por terminado el trámite por desistimiento tácito, decisión que fuera objeto de alzada mediante la cual se revocó, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes notifique al citado litis consorte, sin que ninguna otra actuación cumpla con dicha carga procesal, vencido el referido término sin cumplimiento de la carga procesal impuesta, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G. P.).

Finalmente, allegada la comunicación enviada a los poderdantes, se aceptará la renuncia al poder conferido a la abogada Angela María Aponte García, por Orlando de Jesús y María Disnarda León Correa en términos del art. 76 ibidem. Se requerirá a los referidos poderdantes para que constituyan nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el proveído 2737 de 06/12/23.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en proveído N° 636 del 12/09/23 emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con la notificación personal del litis consorte Camilo Arturo León Quintero, conforme fuera ordenado en proveído N° 2112 del **15/07/21**.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes notifique al citado litis consorte, sin que ninguna otra actuación cumpla con dicha carga procesal, vencido el referido término sin cumplimiento de la carga procesal impuesta, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G. P.).

QUINTO: Surtida la carga procesal se dará continuidad bajo traslado de las mejoras opuestas por María Nora León Correa, desatando las mismas y resolviendo nuevamente sobre la pretensión divisoria o venta, en términos de ley; atendiendo la nulidad declarada mediante proveído N° 2112 del 15/07/21 (que la decretó a partir del auto 3684 del 08/08/19).

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la abogada Angela María Aponte García, por Orlando de Jesús y María Disnarda León Correa (art. 76 del C.G.P.). **Requerir** a los referidos poderdantes para que constituyan nuevo apoderado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)